



**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR EL SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

**RES. EX. N° 9/ROL F-023-2019**

**Santiago, 3 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-023-2019**

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2019, de 27 de junio de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente, "titular" o "SERVIU de Arica y Parinacota") por infracciones tipificadas en el artículo 35, literal a) de la LOSMA, que en dicho acto se indica.

2. Con fecha 30 de julio de 2019, el titular presentó una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue objeto de dos rondas de observaciones, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2019, de fecha 18 de febrero de 2020 y la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2019, de fecha 13 de julio de 2020, respectivamente. Por tanto, el titular presentó un primer PDC refundido con fecha 10 de marzo de 2020, y un segundo PDC refundido, con fecha 14 de agosto de 2020.

3. El PDC refundido presentado el 14 de agosto de 2020, fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-023-2019, de fecha 2 de junio de 2021, el que sería ejecutado por un plazo de 30 meses desde la notificación de la resolución que lo aprobó, cumpliéndose dicho plazo el 31 de diciembre de 2023.

4. Mediante el Ordinario N° 2550, de 13 de julio de 2021, el SERVIU de Arica y Parinacota informó que *“las obras asociadas al cumplimiento de acciones de remediación en cuanto a la ejecución de obras en el polígono definido e individualizado como Área 2 Polimetales, tienen un retraso superior al 10% del plazo inicial contratado”*, debido a los efectos provocados por la pandemia, en cuanto a la contratación de mano de obra y los materiales e insumos de construcción. Aquello sumado a que se realizó un hallazgo arqueológico, que implicó informar al Consejo de Monumentos Nacionales y la paralización de la obra, para el contrato TD 09/2021 Mejoramiento EEPP Los Industriales I, Área 2 Polimetales, Arica. Por tanto, acompaña una tabla indicando los plazos actualizados respecto de los contratos para las obras realizadas en el Área 2.

5. Con fecha 14 de julio de 2021, mediante el Ordinario N° 2584, el titular remitió información respecto de acciones del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 7/ROL F-023-2019.

6. Con fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el Ordinario N° 4371, el titular informó del cese de labores de dos funcionarios del SERVIU de Arica y Parinacota, solicitando eliminar sus correos electrónicos de los registros. Asimismo, indica como formas de notificación a dicho servicio, carta certificada dirigida al domicilio ubicado en calle 18 de septiembre N° 122, comuna de Arica, y a la casilla electrónica [oficinadeparteserviuarica@minvu.cl](mailto:oficinadeparteserviuarica@minvu.cl).

7. Con fecha 28 de diciembre de 2023, el SERVIU de Arica y Parinacota, mediante el Ordinario N° 4600, solicitó modificar el plazo para la ejecución del PDC, ampliándolo en 15 meses adicionales desde el vencimiento del plazo original. Funda su solicitud mayormente en los efectos generados por el brote mundial de coronavirus-2 (SARS-CoV-2), el cual fue catalogado como pandemia el 11 de marzo de 2020, particularmente indicó que determinadas acciones se han *“visto entorpecidas en su ejecución, dado a que han existido motivos de restricciones presupuestarias post pandemias por todos los acontecimientos de público conocimiento que se han suscitado, la falta de oferentes en los procesos licitatorios que ha significado un retraso en la programación y finalmente, el aumento de los costos que dice relación principalmente con la falta de mano de obra y el alza en los materiales, ha generado retrasos en los avances de las acciones, sin perjuicio de lo anterior, actualmente se encuentran las acciones incorporadas al presupuesto sectorial del año 2024, por tanto, han sido cubiertas para poder dar cumplimiento a ellas próximamente”*.

8. Mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol F-023-2019, de fecha 8 de abril de 2024, se rechazó la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento presentada por el SERVIU de Arica y Parinacota.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

9. El SERVIU de Arica y Parinacota dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol F-023-2019 y, en subsidio, interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la presentación de fecha 18 de abril de 2024. En la misma oportunidad, solicitó (i) la apertura de un periodo de prueba, por 30 días, de conformidad con los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 19.880; (ii) notificar las resoluciones que se emitan en el proceso, a la casilla electrónica indicada; (iii) tener presente la personería del representante del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota y; (iv) tener por acompañados los documentos ahí indicados.

10. En particular, se acompañaron los siguientes documentos: (i) Ordinario N° 4600, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el SERVIU de Arica y Parinacota; (ii) Res. Ex. N° 8/Rol F-023-2019, de la SMA y; (iii) Copia de escritura pública de mandato judicial amplio del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota a Erika Angélica Díaz Von Fustenberg y otros, de fecha 26 de julio de 2022, otorgado en la Notaría de Arica de don Rodrigo Lazcano Arriagada.

11. En cuanto a la escritura pública de mandato judicial otorgada en la Notaría de Arica de don Rodrigo Lazcano Arriagada, con fecha 26 de julio de 2022, en la cual constaría la personería de Arturo Zúñiga Perez para representar al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota de conformidad a lo indicado en el cuarto otrosí del escrito presentado con fecha 18 de abril de 2024, se hace presente por esta Superintendencia que, dicho poder especial no confiere facultades suficientes para que el apoderado en comento concorra ante órganos de la Administración del Estado, por cuanto otorga un mandato judicial para concurrir y realizar gestiones ante Tribunales de Justicia. Lo anterior deberá ser subsanado por el apoderado al realizar próximas presentaciones en el presente procedimiento sancionatorio.

### A. Admisibilidad del recurso

12. Es pertinente mencionar que el artículo 59 de la Ley N° 19.880 indica que “(e)l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”. Cabe indicar que la Res. Ex. N° 8/Rol F-023-2019 fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica con fecha 11 de abril de 2024, entendiéndose notificada el martes 16 de abril de 2024 al titular. Por tanto, el recurso de reposición de fecha 18 de abril de 2024 fue presentado dentro de plazo.

13. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de impugnabilidad, señala que “los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.



14. Es preciso indicar que es ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia la existencia de tres tipos de actos dentro del procedimiento administrativo, siendo estos el acto de mero trámite<sup>1</sup>, el acto trámite cualificado y el acto terminal<sup>2</sup>.

15. En este sentido, el titular en su presentación afirma que la Res. Ex. N° 8/Rol F-023-2019 correspondería a un acto trámite cualificado y, por tanto, impugnado mediante el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 59, ambos de la Ley N° 19.880. Sin embargo, no fundamenta el supuesto carácter de acto trámite cualificado de la resolución en cuestión.

16. Al efecto, es importante aclarar que un acto trámite cualificado es aquel acto trámite que determina la imposibilidad de continuar un procedimiento o produce indefensión<sup>3</sup>. Por tanto, resulta imprescindible identificar si la resolución impugnada, es un acto trámite cualificado, de conformidad con su definición, o bien, un acto de mero trámite.

17. Respecto de la primera hipótesis, esto es, si el acto administrativo determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, cabe señalar que la Res. Ex. N° 8/Rol F-023-2019, corresponde a un acto de mero trámite que rechaza la solicitud de modificación del plazo para la ejecución del PDC aprobado, y en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

18. Lo anterior, pues aquel acto únicamente mantiene las condiciones en los que fue aprobado el PDC en los términos establecidos en la Res. Ex. N° 7/Rol F-023-2019, no alterando la sustanciación del procedimiento sancionatorio, y dejando para la instancia posterior correspondiente la decisión respecto de si la ejecución del PDC fue satisfactoria o insatisfactoria, lo que determinaría el término del procedimiento sancionatorio, o su reinicio, respectivamente.

19. Ahora, referente a la segunda hipótesis, esto es, que la Res. Ex. N° 8 / Rol F-023-2019 produzca indefensión, cabe mencionar que el concepto de indefensión es comprendido por la doctrina como “[...] la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> “Los actos de mero trámite son aquellos actos intermedios cuyo objetivo es servir de base a la progresión del procedimiento, a fin de producir un acto terminal” (Valdivia Olivares, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant Lo Blanch. 2018. p.207).

<sup>2</sup> “[L]os actos terminales ponen término al procedimiento, resolviendo las cuestiones sobre las que éste recae, y por lo tanto, incidiendo en el mundo mediante la creación de reglas, derechos u obligaciones; es el acto administrativo por excelencia, que la ley denomina “resolución final””. (Valdivia Olivares, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant Lo Blanch. 2018. p.207).

<sup>3</sup> Véase considerando Decimocuarto, sentencia causa Rol R-13-2023, emanada del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 28 de julio de 2023.

<sup>4</sup> García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”. Estudios Constitucionales, 2013, vol. 11, Núm. 2, p. 262. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



20. A mayor detalle, un acto trámite administrativo produce indefensión cuando no existe una instancia idónea y oportuna para hacer valer los intereses y derechos del presunto infractor o interesados del procedimiento. En ese sentido, los actos trámites pueden ser impugnados *“(…) cuando con ellos el procedimiento no pueda seguir su curso o causen indefensión al interesado, esto es, cuando tengan una trascendencia análoga a la del acto terminal”*<sup>5</sup> (énfasis agregado). En esta línea, el Segundo Tribunal Ambiental al referirse a una resolución que apruebe o rechace un programa de cumplimiento, señala que podría *“originar la consolidación de situaciones jurídicas trascendentales, tanto para el presunto infractor como para quienes comparecen como interesados en el procedimiento administrativo sancionatorio”*<sup>6</sup> (énfasis agregado).

21. Es por tanto, que la jurisprudencia se ha referido a la eventual indefensión que pueden generar resoluciones que se pronuncian respecto de un PDC, únicamente en cuanto a su aprobación o rechazo, o bien, si su ejecución por parte del titular, fue satisfactoria o insatisfactoria. En aquellas instancias, los tribunales han admitido a trámite los recursos presentados, pues en dichas circunstancias se determina la situación jurídica que podría afectar tanto al titular como a interesados en el procedimiento. Sin embargo, en el presente caso la resolución impugnada es distinta a las referidas, por cuanto no versa sobre la aprobación o rechazo de un PDC -ya habiéndose pronunciado previamente esta Superintendencia al aprobarlo mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-023-2019-, ni tampoco se pronuncia sobre su ejecución, satisfactoria o insatisfactoria, lo cual será revisado e informado en una instancia posterior, que aún no ha tenido lugar.

22. Así las cosas, la Res. Ex. N°8/F-023-2019 no genera indefensión, debido a que no se pronuncia sobre el fondo del asunto ni consolida una situación jurídica para el titular, siendo un acto de mero trámite que da curso progresivo al presente procedimiento, existiendo instancias futuras en las cuales el titular puede ejercer su derecho a defensa.

23. Conforme a lo razonado precedentemente, **se deberá declarar como inadmisibile el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no es un acto que pueda ser impugnado por esta vía.**

24. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PDC aprobado, deben ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia del servicio en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PDC

---

<sup>5</sup> Valdivia Olivares, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant Lo Blanch, 2018, p. 208.

<sup>6</sup> Considerando undécimo, sentencia causa rol R-183-2021, emanada del Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 3 de noviembre de 2021.



referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

25. Estos antecedentes, así como los reportes cargados a la fecha en el SPDC por parte del presunto infractor, así como aquellos que pueda reportar en el futuro incluso habiendo vencido el plazo previsto para ello, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PDC.

### III. DEL RECURSO JERÁRQUICO

26. Habiéndose declarado inadmisibile el recurso de reposición, se procederá a analizar la admisibilidad a trámite del recurso subsidiario interpuesto, esto es, el recurso jerárquico.

27. Cabe recalcar que, el titular funda este recurso subsidiario en los mismos argumentos expresados respecto del recurso de reposición.

#### A. Admisibilidad del recurso jerárquico

28. En primer término, es relevante recordar que el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA. En ese sentido, el inciso 3° del mencionado artículo agrega que el Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

29. En vista de lo expuesto, la intervención del Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, circunstancia que contempla su participación mediante una vía recursiva.

30. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Excelentísima Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

31. En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



*“de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”. Agrega que es el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, “debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolució n o castigo del fiscalizado”, lo que exige que “dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitaci3n previa a su intervenci3n, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigaci3n, adquirir prejuicios que determinasen su decisi3n o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitaci3n”.*

32. Por su parte, el considerando d3cimo s3ptimo de la misma sentencia seña la que *“en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categ3rica al separar los ámbitos de actuaci3n de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigaci3n, decidiendo en relaci3n a las actuaciones propias de esa fase de la tramitaci3n [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separaci3n, la intromisi3n del seña lado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada divisi3n, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA”.*

33. Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Excelentísima Corte Suprema, como fundamento de su decisi3n, expone en el considerando E lo siguiente: *“que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervenci3n del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente qued3 restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entreg3, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresi3n al debido proceso, no se previ3 su participaci3n, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinaci3n” (énfasis agregado).*

34. En definitiva, en vista de la separaci3n de funciones, en relaci3n a la aplicaci3n de sanciones (artículos 7, 53 y 54 de la LOSMA), la participaci3n del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, **correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular con fecha 18 de abril de 2024.**

#### IV. DE LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO

35. El SERVIU de Arica y Parinacota en el segundo otrosí de su presentaci3n indica que *“conforme con lo previsto en los artículos 34 y siguientes de la ley 19.880, vengo en solicitar se sirva disponer la apertura de un periodo de prueba, por un periodo de treinta días, a fin de que se permita a esta parte aportar los medios probatorios conducentes a resolver el recurso de reposici3n interpuesto en lo principal del presente libelo, entre los cuales se ofrece acompañar documentos pertinentes y solicitar oficios”.*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



36. Al respecto, el artículo 35 de la Ley 19.880 -el cual es aplicable de manera supletoria en virtud del artículo 62 de la LOSMA-, señala que *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba (...)”*, de aquello se desprende que la posibilidad de la apertura de un término probatorio se encuadra dentro de un procedimiento en curso. En este orden de ideas, cabe recordar que el procedimiento sancionatorio se encuentra suspendido desde la aprobación del PDC mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-023-2019, de conformidad al inciso 4° del artículo 42 de la LOSMA, por tanto, no procede lo solicitado por el titular en la presente instancia.

37. A mayor abundancia, y en virtud de que el recurso de reposición interpuesto por el SERVIU de Arica y Parinacota en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol F-023-2019 fue declarado inadmisibile, de conformidad con las razones expuestas en el apartado II de la presente resolución, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la apertura de un término probatorio tendiente a resolver dicho recurso, declarándolo, por tanto, improcedente.

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por SERVIU de Arica y Parinacota con fecha 18 de abril de 2024, por los argumentos indicados en el apartado II de la presente resolución.

**II. DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO JERÁRQUICO** presentado por el titular en subsidio al recurso de reposición, en base a lo indicado en el apartado III de la presente resolución.

**III. NO HA LUGAR**, por improcedente, la solicitud de la apertura de un término probatorio, conforme a lo indicado en el apartado IV de la presente resolución.

**IV. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento mediante correo electrónico a la casilla indicada para dicho fin.

**V. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de 18 de abril de 2024 e individualizados en el quinto otrosí.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Alejandro Zúñiga Perez, representante del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota.





  
**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/VVF**

**Correo electrónico:**

- Alejandro Zúñiga Perez, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

**C.C.**

- Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA.



